Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los señores CARMEN ENITH JIMENEZ RESTON y JIMY RAFAEL TORRES OVIEDO, a través de mandatario judicial, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

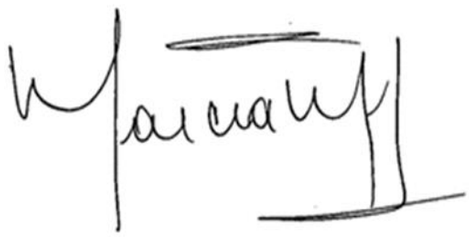

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE.
REFERENCIA PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00043-00.
DEMANDANTES: CARMEN ENITH JIMENEZ RESTAN y JIMY RAFAEL TORRES OVIEDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los señores CARMEN ENITH JIMENEZ RESTAN y JIMY RAFAEL TORRES OVIEDO, a través de mandatario judicial, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

Con la demanda allegada no se aportó el convenio suscrito por las partes, ya sea en el poder otorgado o en documento aparte, donde se exprese la voluntad de los cónyuges de divorciarse y el cual además debe contener las obligaciones recíprocas con relación a ellos y las obligaciones con los hijos menores de edad, como régimen de visitas, proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación, y establecimiento de estos, pronunciamiento frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ha de proporcionar la cuota alimentaria. *(Artículo 82 numeral 11 del CGP).*

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del CGP, y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTIO CONSENTIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda. -

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.003.061.181 expedida en Lorica, y portador de la tarjeta profesional Nº 295.116 del C. S de la J, como apoderado judicial de los señores CARMEN ENITH JIMENEZ RESTAN y JIMY RAFAEL TORRES OVIEDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

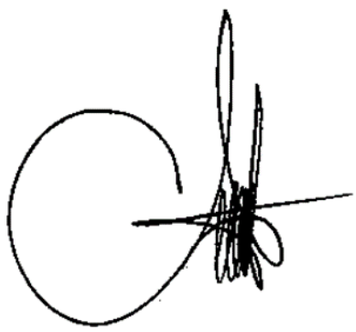

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ.